



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

8 de abril de 2010

Núm. 43 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 53
Núm. exp. 121/000053)

PROYECTO DE LEY

621/000043 De prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

ENMIENDAS

621/000043

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Senado, 7 de abril de 2010.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2010.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. e.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la letra e) del punto 1 del artículo 2 con el siguiente tenor literal:

«e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones. No obstante, en los supuestos contemplados en las letras d) y e) anteriores en los que la comercialización de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Planes de Pensiones no sea realizada por sus respectivas entidades gestoras, sino por otras entidades o personas habilitadas al efecto por su normativa específica, serán estas últimas las obligadas por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Normalmente, la comercialización de las Instituciones de Inversión Colectiva y de los Planes de Pensiones se realiza en España a través de intermediarios financieros, ya incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Proyecto de Ley. En estos casos, las Gestoras de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Fondos de Pensiones no tienen contacto alguno con el cliente, por lo que resulta imposible que cumplan con las obligaciones que este Proyecto de Ley establece, como la identificación del cliente y de su propósito de negocio o el seguimiento continuado de la relación de negocios.

Precisamente, esta ausencia de contacto directo entre el cliente y la Gestora en caso de intervención de un comercializador es la que justifica que la normativa financiera traslade a este último las obligaciones cuyo cumplimiento exige dicho contacto (como por ejemplo, la entrega de información con carácter previo a la suscripción de la IIC o adhesión al Plan, así como la eventual obligación de evaluar la idoneidad del producto para el cliente, en caso de que medie asesoramiento).

**ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. n.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica la letra n) del punto 1 del artículo 2 que pasa a tener la siguiente redacción:

«n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles en los términos señalados en el artículo 21 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda elimina la problemática recogida por el Consejo de Estado cuando éste señala que: «La actual redacción del artículo 2.1.n) del anteproyecto, al hacer de los registradores sujetos obligados en pie de igualdad con los notarios, no responde al tenor del artículo 2.1 de la Directiva 2005/60/CE ni a la lógica del artículo 4 de aquella. Además, la evitación de la “duplicidad y solapamiento” de las tareas de notarios y registradores es un objetivo de la política de organización de la Justicia preventiva (en los términos de la Orden Ministerial 2424/2008, de 15 de agosto). Por ello, y en atención también a la propia dificultad de cumplimiento por los registradores de todas las obligaciones de diligencia debida previstas en el anteproyecto, se sugiere reducir la colaboración de los registradores a aquellos supuestos que se refieran a operaciones que accedan al registro no reflejadas en un documento público notarial».

**ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del punto 2 del artículo con la siguiente redacción:

«c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por 100 o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

En función del impacto derivado de su aplicación, podrán determinarse reglamentariamente reglas específicas de cumplimiento de esta obligación para los distintos tipos de sujetos obligados.»

JUSTIFICACIÓN

La obtención de la identificación del titular real y la comprobación de su identidad presenta una complejidad y una dificultad variables según el tipo de sujetos obligados que hayan de aplicarla. En la mayoría de los sujetos obligados, la falta de aportación conduce a que la relación de negocios no se produzca, sin más consecuencias que el cliente no reciba el préstamo o no abra una cuenta corriente, por ejemplo.

Cuando el sujeto obligado ejerce una función pública, como es el caso específico del notario, la negativa a la aportación o la imposibilidad de verificación pueden conducir a una parálisis del tráfico jurídico posterior, imposibilitando al cliente toda la secuencia de operaciones consecutivas a que da lugar el instrumento público. Por esa razón precisamente la autorización del instrumento público por parte del notario no es algo facultativo o potestativo para él, sino algo a lo que viene obligado por Ley (artículo 2 de la Ley del Notariado), salvo motivos de ilegalidad del acto o negocio. Dado que la no aportación del titular real o la imposibilidad de comprobación no aparece configurada como vicio de nulidad el acto, será preciso dejar la vía abierta para poder determinar reglamentariamente un régimen específico de aplicación de este precepto según el colectivo de que se trate y en función del impacto de las medidas.

**ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 7 con el siguiente tenor literal:

«6. Reglamentariamente se determinará el grado y modo de aplicación de las obligaciones de diligencia y demás establecidas en esta Ley, por los sujetos legalmente obligados a prestar sus funciones, así como su especial responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación de sus funciones por algunos de los sujetos obligados no es discrecional sino que legalmente vienen obligados a intervenir, incurriendo en responsabilidad disciplinaria, tipificada legalmente si se niega.

Por ello, respecto de los mismos, conviene dejar un margen para que el reglamento determine el grado y modo de cumplir las obligaciones de diligencia y demás establecidas en esta Ley.

La prestación de funciones por parte del notario no puede encajarse sin algún retoque en el sistema general de la Ley que habla de relaciones de negocio que hay que seguir en su desarrollo y, en su caso, romper.

Si, por no alcanzar el resultado de identificación del titular real, careciendo de medios adecuados para ello, tales sujetos debieran denegar su ministerio público, a parte de los nocivos efectos para el tráfico jurídico, se produciría una grave lesión del derecho de los administrados a la prestación de una función pública, que constituye un supuesto distinto de la denegación de un servicio a un cliente en el ámbito de una relación del Derecho privado.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último inciso de la letra b) del punto 1 del artículo 10:

Se suprime el inciso: y no puedan servir de garantía para un préstamo.

JUSTIFICACIÓN

La letra b) del punto 1 del artículo 10 permite no aplicar las medidas contempladas en los artículos 3.2, 4, 5 y 6 en el caso de los instrumentos de previsión social complementaria del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, entre los que se incluyen los Planes de Pensiones. No obstante, esta aplicación está condicionada al

cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el de que tales instrumentos no puedan servir de garantía para un préstamo.

Aunque el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones establece que los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, ello no es óbice para que tales derechos puedan servir como garantía para un préstamo.

En la práctica, no es infrecuente la comercialización de préstamos con garantía pignoratícia, en los que, como bien pignorado, figura el Plan de Pensiones. En estos casos, el Plan de Pensiones sirve como garantía del cumplimiento de la obligación de restitución del principal y los intereses, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento del prestatario, el prestamista sólo pueda ejecutar la garantía cuando acaezca la contingencia (jubilación, invalidez o fallecimiento, así como alguno de los supuestos extraordinarios de liquidez).

Por tanto, y con el objetivo de permitir a los Planes de Pensiones acogerse a esta excepción, sería conveniente eliminar el citado inciso.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Asimismo, reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales que, con carácter general, no superará los 3.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 sólo se contempla la posibilidad de que las medidas de diligencia debida, y entre ellas la de identificación de las personas que realicen cualquier operación, no se apliquen cuando dichas operaciones no excedan de 1.000 euros. Ello significa que en la realización de operaciones ocasionales, que son muy numerosas, las entidades de crédito y cualquier otro sujeto obligado deberán en todo caso proceder a dicha identificación cuando se supere dicha cuantía.

Sin embargo la Directiva 2005/60/CE, de 26-10-2005, que el proyecto de Ley transpone al ordenamiento español, requiere en su artículo 7 b) que las medidas de diligencia debida, y por tanto las de identificación, sean exigibles únicamente cuando se efectúen transacciones ocasionales por un valor igual o superior a 15.000 euros, límite que han respetado con carácter general la gran mayoría de los países europeos al transponer la Directiva, con la excepción de Francia que lo ha situado en 8.000 euros.

Por su parte, el artículo 4.2 a) del vigente Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de prevención del blanqueo de capitales, establece que la obligación de identificación de los clientes quedará exceptuada cuando se trate de operaciones con clientes no habituales cuyo importe no supere los 3.000 euros.

En consecuencia establecer en 1.000 euros el umbral de identificación se encuentra por completo alejado no sólo del fijado por la Directiva (15.000) sino del actualmente vigente.

Ello carece de justificación ya que crearía una enorme carga de gestión en la solicitud, obtención de copias y conservación de los documentos de identificación y, al mismo tiempo, originaría perturbaciones e inconvenientes innecesarios a los ciudadanos en operaciones cuya cuantía no las hace en sí mismas sospechosas como pone en evidencia el que la normativa europea no requiera la identificación hasta los 15.000 euros.

La Ley española no debería por tanto, en ningún caso, recoger una obligación de identificación en operaciones cuya cuantía sea inferior al límite de 3.000 euros establecido actualmente.

—————

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un último párrafo al punto 2 de artículo 18 con el siguiente tenor literal:

«No obstante, en caso de que los sujetos obligados sean profesionales, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas por el secreto profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Comentar que en la propia Constitución Española, CE artículo 24 se reconoce el derecho y el deber del secreto profesional y su amparo a través del artículo 53, al ser un derecho fundamental, de los establecidos en la sección 1.^a de la CE.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en el mismo artículo del

Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría).

Por su parte, la Ley General Tributaria establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el deber de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Observamos que se establece el secreto profesional como un deber que se impone al profesional para salvaguardar los derechos de la empresa.

Debe tenerse en cuenta que en la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, establece en el artículo 3.4 penúltimo párrafo, como excepción de obligación de informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias que:

«No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos.»

Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional para los auditores, contables externos, asesores fiscales... frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Asimismo, se debe tener en cuenta el Considerando 33 y el artículo 28 de la Directiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo al punto 2 de artículo 19 con el siguiente tenor literal:

«2. A efectos de esta ley se entenderá por justa causa que motive la negativa a la autorización del notario o su deber de abstención la presencia en la operación bien de varios indicadores de riesgo de los señalados por el órgano centralizado de prevención o bien de indicio manifiesto de simulación o fraude de ley. Para ello, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, el notario recabará del cliente los datos precisos para valorar la concurrencia de tales indicadores o circunstancias en la operación.

Los notarios comunicarán al Servicio Ejecutivo aquellas operaciones en las que concurren los indicadores de riesgo a que se refiere el párrafo anterior con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

Respecto de los registradores, la obligación de abstención a que se refiere este artículo en ningún caso impedirá la inscripción del acto o negocio jurídico en los registros de la propiedad, mercantil o de bienes muebles.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea de esta forma una suerte de comunicación «obligatoria» y automática por parte de los notarios que permite al Servicio Ejecutivo el pleno y completo acceso a la totalidad de las operaciones de riesgo trasladadas por los notarios al Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP), lo que posibilitaría que la labor de prevención del Notariado pudiese enriquecer las bases de datos del Servicio Ejecutivo, a efectos de cruces de información, más allá de las comunicaciones específicas de operaciones de riesgo remitidas por el OCP a partir de las previsiones de la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre. Se trata, en último término, de ampliar las posibilidades de suministro de información al Servicio Ejecutivo más allá de las operaciones en las que el notario decide abstenerse.

Resulta adecuado colocar la previsión en este precepto de la Ley en la medida que regula específicamente el tratamiento de la operativa de riesgo para el notario, la forma de proceder y la abstención que debe practicar.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una última frase al punto 1 del artículo 21 con el siguiente tenor literal:

«1. Los sujetos obligados (...). No obstante, en caso de que los sujetos obligados sean profesionales, se ten-

drán en cuenta las limitaciones establecidas por el secreto profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Comentar que en la propia Constitución Española, CE artículo 24 se reconoce el derecho y el deber del secreto profesional y su amparo a través del artículo 53, al ser un derecho fundamental, de los establecidos en la sección 1.ª de la CE.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en el mismo artículo del Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría).

Por su parte, la Ley General Tributaria establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el deber de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Observamos que se establece el secreto profesional como un deber que se impone al profesional para salvaguardar los derechos de la empresa.

Debe tenerse en cuenta que en la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, establece en el artículo 3.4 penúltimo párrafo, como excepción de obligación de informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias que:

«No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos.»

Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional para los auditores, contables externos, asesores fiscales... frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Asimismo, se debe tener en cuenta el Considerando 33 y el artículo 28 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 21 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 21 bis. Colaboración de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

1. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles colaborarán con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo, proporcionando la información de que dispongan relativa a las operaciones que conozcan, conforme a lo previsto en el artículo 21.1.

Igualmente, trasladarán en el marco del artículo 20 aquellas operaciones que específicamente se establezcan por el servicio Ejecutivo.

2. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas, están sujetos a los deberes de información a un órgano central de prevención a cargo y bajo la responsabilidad de su colegio. El contenido y extensión de tales deberes en relación con las obligaciones de identificación de los interesados, conservación de documentos, control interno, evaluación individual, agregada o sectorial de los datos procedentes de las bases públicas a su cargo profesional y a los fines de la prevención de esta Ley se desarrollarán por Orden Ministerial y se cumplirán con pleno respeto a lo que se establezca en las orientaciones y guías de actuación dictadas por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Para dar aplicación a lo que se dispone en el artículo 4 de esta Ley acerca de la determinación de la estructura de propiedad de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, los administradores deberán acompañar anualmente junto con el depósito de cuentas que debe practicarse en el Registro una relación anual de socios significativos en la forma y contenido que se determine por Orden Ministerial. De dicha relación no se dará publicidad formal a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Los Registradores son responsables de la gestión de bases de datos públicas cuya información, extensa, profunda y muy variada, puede y debe cruzarse para obtener las señales de alerta que debidamente explotadas a través de un órgano centralizado y protocolos internos de control, permitirá una eficaz colaboración con la comisión de Prevención.

Habida cuenta que el registro no publica identidad y el cambio de socios de las sociedades de capitales, se pierde un instrumento valiosísimo para detectar este tipo de infracciones. La medida propuesta, sin alterar el régimen legal de circulación de las posiciones de socio permite un control operativo del titular real de estas sociedades al objeto exclusivo del cumplimiento de los fines preventivos de esta Ley y disposiciones de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 22 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22. No sujeción.

Los abogados, notarios, auditores, contables externos y asesores fiscales no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales, administrativos o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los abogados, auditores, contables externos y asesores fiscales, guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 23.2. de la Directiva se incluye como excepción también además de los abogados, a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Así se afirma que: «Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, a los notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información, antes, durante o después de tales procesos».

En el Proyecto sólo aparece la transposición parcial de este texto para el caso de abogados en el artículo 22 del mismo. No menciona el Proyecto a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Consideramos que debe prevalecer lo establecido en la Directiva, al ser la transposición más restrictiva que la propia Directiva, e incluir también en el artículo a estos profesionales como posibles sujetos de dicha exención.

Debemos insistir en el deber de secreto profesional de diversos profesionales; entre ellos, auditores, asesores fiscales, contables externos, titulados mercantiles, economistas... como así lo reconocen diversas leyes sectoriales.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y en el mismo artículo del Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría).

Por su parte la Ley General Tributaria, establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el derecho de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Recordamos que la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales regula en el artículo 3.4 penúltimo párrafo establece que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos.»

Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional, y quedar limitado frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Por otro lado, en relación a los asesores fiscales, debería incluirse en la excepción a los deberes de información de estos obligados, cuando estén defendiendo o representando a sus clientes en procedimientos administrativos, no sólo judiciales, tal y como contempla la norma vigente.

Parece claro que en delitos como el fiscal, es de vital importancia para la defensa y tutela de los derechos del cliente, que en el procedimiento administrativo tributario el asesor pueda advertirle de las implicaciones que puede tener su conducta en el mismo y que ese asesor no tenga

la obligación de informar al Servicio Ejecutivo de una posible existencia de blanqueo de capitales. En caso contrario las posibilidades de defensa del cliente quedarán seriamente mermadas.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 28 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 28. Examen externo.

Los sujetos obligados deberán comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias el sistema que tuviesen de fiscalización y control interno y consecuentemente, ser aprobado por éste.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un doble control, lejos de redundar en una mayor garantía y seguridad jurídica, provoca duplicidades innecesarias que aumentarán los costes, provocando el aumento de los costes en los clientes.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 33 con el siguiente tenor literal:

«2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refieren los artículos 18 y 19 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una

operativa total o parcialmente similar a aquélla. Este intercambio podrá extenderse a otro tipo de operaciones en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto abre posibilidades, hasta ahora no contempladas, de extraordinario valor para el interés público. No es sólo ya que los sujetos obligados recopilen información y valoren riesgos, sino que el párrafo segundo permite extender la eficacia de la prevención más allá del propio sujeto obligado en determinados casos de riesgo contrastado y percibido por el primer sujeto obligado. Al mismo tiempo, el precepto —el apartado 2, en concreto— permite realizar un mejor ajuste del riesgo al segundo sujeto obligado de modo que, sin prohibirle realizar una operativa rechazada por otro sujeto obligado, por ejemplo, le permite el acceso a la decisión antes adoptada por el primero, suministrándole así información relevante en la prevención de operaciones de riesgo.

En un contexto como éste en el que el fenómeno del blanqueo aparece revestido de una naturaleza dinámica y esencialmente cambiante, parece conveniente prever en la Ley la posibilidad de extender este mecanismo a otras situaciones que en el futuro pudieran apreciarse por el regulador. Por otra parte, la inclusión de esta previsión en la Ley no fuerza, ni orienta el desarrollo reglamentario futuro en ninguna dirección, si no se apreciara la necesidad.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 43 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión toda la información recibida de las entidades de crédito en relación con la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de valores y depósitos a plazo.

2. Los datos obtenidos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán ser incluidos en un fichero de titularidad pública...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que las entidades de crédito ya tienen la obligación de enviar la información a que se refiere el

proyecto de ley a la AEAT no parece necesaria una duplicidad en el envío de la información cuyo único resultado será un incremento de costes para el sujeto obligado. En este sentido, parece más adecuado que el Servicio Ejecutivo de la Comisión obtenga esa información directamente desde los archivos de la AEAT.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2010.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. b**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las entidades aseguradoras y los corredores de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2005/60/CE señala entre los obligados a las entidades financieras (como son las entidades aseguradoras), incluyendo a los intermediarios de seguros, exceptuando a los intermediarios de seguros «ligados» cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Personas con responsabilidad pública.

1. Los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública residentes en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como de quien ostente o haya ostentado durante los dos años anteriores la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas españolas, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 del Proyecto de Ley define a las «personas con responsabilidad pública» de forma literal tal y como lo hace para las «personas del medio político» la directiva 2006/70/CE, si bien el Proyecto de Ley eleva el plazo para seguir considerando «personas con responsabilidad pública» a dos años tras el cese, frente al año de la Directiva 2006/70/CE.

Cuando un cliente sea una de estas personas extranjeras con responsabilidades públicas importantes, además de las medidas habituales de diligencia debida, se añaden otras que se detallan en el artículo 14.2 del proyecto de ley.

Las autoridades públicas nacionales no se incluyen en el ámbito del Artículo 9 de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de clientes del Proyecto de Ley, que sí incluye la letra c) de la directiva comunitaria 2005/60/CE (las cuales tampoco cumplen los exigentes requisitos del artículo 3 de la Directiva 2006/70/CE) para los clientes que ejerzan funciones públicas de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, los Tratados comunitarios o el Derecho derivado comunitario.

Sin embargo, entre las medidas reforzadas de diligencia debida del Proyecto de Ley, se incluye solo a las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países.

De esta forma, las «personas con responsabilidad pública» nacionales tendrán unas medidas ordinarias de diligencia debida, y las «personas con responsabilidad pública» extranjeras tendrán una medidas reforzadas.

Puede darse la paradoja que las operaciones de una persona con responsabilidad pública en su país estarán sujetas a unas medidas ordinarias de diligencia debida, y si opera en otro Estado miembro tendrán una medidas reforzadas. Esta paradoja puede resolverse si se aplican las medidas reforzadas a las personas con responsabilidad pública sean nacionales, o residentes en otros Estados miembros o en terceros países.

**ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un texto voluntarista que no establece de una manera precisa cuál es el contenido de la obligación, por lo que a efectos prácticos no se va a llevar a cabo ninguna medida especial para estas personas que ostenten o hayan ostentado durante los dos años anteriores la condición de cargo público representativo o alto cargo.

**ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 43 queda redactado como sigue:

Artículo 43. Ficheros de Titularidades Financieras.

1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitará al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la información de la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.

La información contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, el tipo de cuenta o depósito y los datos identificativos de la entidad de crédito declarante.

JUSTIFICACIÓN

Una novedad importante en este Proyecto de Ley es la creación de un fichero de titularidad pública que contenga información suministrada por las entidades de crédito referente a la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo. Este fichero no obedece a la transposición de ninguna

regla prevista en la Directiva, por lo que se trata de una peculiaridad de la legislación española.

El informe del Consejo de Estado de este proyecto recoge diversas objeciones sobre este precepto, entre ellas su carácter universal (afecta a los activos financieros de todos los ciudadanos) o la potenciación del papel de la Agencia Española de Protección de Datos.

La cuestión a debate estriba fundamentalmente en que se crea un registro sobre la actividad financiera de todas las personas para un asunto como el blanqueo de capitales, que afecta a operaciones muy puntuales.

Además, es una redundancia porque la Agencia tributaria del Estado ya dispone de esa información de las entidades financieras y crediticias, y no parece que haya servido para «prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo».

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

Artículo 43. Ficheros de Titularidades Financieras.

2. Los datos serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado Fichero de Titularidades Financieras, del cual pasará a ser responsable la Secretaría de Estado de Economía.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes.

JUSTIFICACIÓN

Una novedad importante en este Proyecto de Ley es la creación de un fichero de titularidad pública que contenga información suministrada por las entidades de crédito referente a la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo. Este fichero no obedece a la transposición de ninguna regla prevista en la Directiva, por lo que se trata de una peculiaridad de la legislación española.

El informe del Consejo de Estado de este proyecto recoge diversas objeciones sobre este precepto, entre ellas su carácter universal (afecta a los activos financieros de todos los ciudadanos) o la potenciación del papel de la Agencia Española de Protección de Datos.

La cuestión a debate estriba fundamentalmente en que se crea un registro sobre la actividad financiera de todas las personas para un asunto como el blanqueo de capitales, que afecta a operaciones muy puntuales.

Además, es una redundancia porque la Agencia tributaria del Estado ya dispone de esa información de las entidades financieras y crediticias, y no parece que haya servido para «prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo».

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2010.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de *Convergència i*
***Unió* (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. e: Nuevo párrafo al final letra e.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1. Nuevo párrafo.

«1. La presente ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

(...)

d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.

e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.

No obstante, en los supuestos contemplados en las letras d) y e) anteriores en los que la comercialización de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Planes de Pensiones no sea realizada por sus respectivas entidades gestoras, sino por otras entidades o personas habilitadas al efecto por su normativa específica, serán éstas últimas las obligadas por la presente Ley.»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Normalmente, la comercialización de las Instituciones de Inversión Colectiva y de los Planes de Pensiones se realiza en España a través de intermediarios financieros, ya incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Proyecto de Ley. En estos casos, las Gestoras de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Fondos de Pensiones no tienen contacto alguno con el cliente, por lo que resulta imposible que cumplan con las obligaciones que este Proyecto de Ley establece, como la identificación del cliente y de su propósito de negocio o el seguimiento continuado de la relación de negocios.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. ñ**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1. Letra ñ.

«1. La presente ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

(...)

ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes del Derecho cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales ... (resto igual) ... o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.»

JUSTIFICACIÓN

Comparando la Directiva 2005/60/CE con el Proyecto de Ley observamos que la Directiva, en su Considerando 19, se refiere a «los notarios y otros profesionales independientes del Derecho», por lo que consideramos que para una correcta transposición de la misma, habría que limitarlo a dichos profesionales del área jurídica y no incluir el término general: «u otros profesionales independientes».

Si bien en la anterior Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en la propia Directiva 2005/60/CE y en este Proyecto de Ley, por el que se transpone la misma, se incluyen en apartados diferenciados de forma genérica a

«auditores, contables externos y asesores fiscales», frente a otros profesionales a los que se les cita de forma específica en determinadas operaciones, como en el apartado ñ) del artículo 2 del Proyecto, consideramos que esto constituye una cierta discriminación en detrimento de aquellos. A los citados «auditores, contables externos y asesores fiscales» se les considera como sujetos obligados del Proyecto en todo caso; mientras que otros profesionales sólo resultan obligados en determinadas operaciones. Debería concederse el mismo tratamiento al conjunto de estos profesionales.

En cuanto a los auditores de cuentas, además de lo comentado anteriormente, hay que decir que el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, publicada por el Congreso de los Diputados, el 13 de noviembre de 2009 en su artículo 8, apartado 1 regula como posible falta de independencia y por ello la imposibilidad de ofrecer sus servicios de auditoría en las siguientes situaciones:

Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía o intimidación.

En el caso expuesto se trataría de la autorrevisión y por ello incompatible con la actividad de la auditoría. Por dichos motivos el auditor no puede prestar y no pueden participar en la concepción, realización o asesoramiento de cualquier operación y por tanto las operaciones concretas que se detallan en este artículo del Proyecto de Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.

Por todo y según lo expuesto anteriormente, requiere el delimitar el término de profesional independiente al de Derecho ya que al auditor de cuentas, que entre otros es profesional independiente, no le es de aplicación conforme a la Ley de Auditoría de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. z**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado z) del artículo 2 del Proyecto, dicho texto, no aparece en la Directiva, y se estima que su redacción es indeterminada y que su regulación de forma reglamentaria no es lo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 1. Letra e). (nueva)

«e) las primas de los seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque de una entidad financiera domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.»

JUSTIFICACIÓN

El aspecto crítico para blanquear dinero es el momento en que este se incorpora por primera vez al sistema financiero. Una vez dentro, los controles relacionados con la procedencia serán redundantes, y en consecuencia supondrán un incremento innecesario de costes para los sujetos obligados y de requisitos para los clientes.

En algunos casos podría provocar incluso que se negara a determinados clientes el derecho de contratar determinados servicios, ya que a los sujetos obligados les puede no interesar establecer relaciones de negocio si los costes adicionales de control que pueden requerir determinadas operaciones son superiores al ingreso que pueden generar.

En este sentido, debería incluirse dentro del apartado 1, un nuevo epígrafe, que haga referencia a la forma en que el cliente va a realizar los pagos, de modo que si las primas se abonan mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque de una entidad financiera domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, el sujeto obligado quedaría autorizado a no aplicar las medidas de diligencia debida previstas en los artículos 4, 5 y 6.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2. Párrafo 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 2. Párrafo segundo.

«Asimismo, reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales.»

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10 se contempla la posibilidad de que las medidas de diligencia debida, y entre ellas la de identificación de las personas que realicen cualquier operación, no se apliquen cuando dichas operaciones no excedan de 1.000 euros. Ello significa que en la realización de operaciones ocasionales, que son muy numerosas, las entidades de crédito y cualquier otro sujeto obligado deberán en todo caso proceder a dicha identificación cuando se supere dicha cuantía.

Sin embargo la Directiva 2005/60/CE, de 26-10-2005, que el proyecto de Ley transpone al ordenamiento español, requiere en su artículo 7 b) que las medidas de diligencia debida, y por tanto las de identificación, sean exigibles únicamente cuando se efectúen transacciones ocasionales por un valor igual o superior a 15.000 euros, límite que han respetado con carácter general la mayoría de los países europeos al transponer la Directiva, con la excepción de Francia que lo ha situado en 8.000 euros.

Por su parte, el artículo 4.2 a) del vigente Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de prevención del blanqueo de capitales, establece que la obligación de identificación de los clientes quedará exceptuada cuando se trate de operaciones con clientes no habituales cuyo importe no supere los 3.000 euros.

En consecuencia establecer en 1.000 euros el umbral de identificación se encuentra por completo alejado no sólo del fijado por la Directiva (15.000) sino del actualmente vigente.

Ello carece de justificación ya que no sólo crearía una enorme carga de gestión en la solicitud, obtención de copias y conservación de los documentos de identificación, sino que originaría perturbaciones e inconvenientes innecesarios a los ciudadanos en operaciones cuya cuantía no las hace en sí mismas sospechosas como pone en evidencia el que la normativa europea no requiera la identificación hasta los 15.000 euros.

Con independencia de lo injustificado de este límite, la Ley, como hace la vigente, debería dejar al desarrollo reglamentario la determinación de la cuantía a partir de la cual existiría la obligación de identificación. Ello evitaría también una posible contradicción entre este artículo y la Disposición transitoria primera del proyecto, que prevé la vigencia del Reglamento actual hasta la aprobación de las nuevas normas reglamentarias, así como los problemas que plantearía, en su caso, la aplicación de un límite distinto de identificación desde la entrada en vigor de la ley.

En consecuencia se propone mantener el texto original del proyecto de ley remitido al Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14.

«1. Los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones ... (restos iguales) ... A estos efectos:

(...)

Sin perjuicio de la aplicación, basándose en un análisis del riesgo, de medidas reforzadas de diligencia debida, cuando una persona haya dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos un año, no será obligatoria su consideración como persona con responsabilidad pública.

(...)

3. Cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado durante el año anterior la condición...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el plazo mínimo previsto en el artículo 2.4 de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión de 1 de agosto de 2006.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 3.

«3. Cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de los cargos públicos del Estado mencionados en el párrafo a) del apartado anterior, los miembros de los Gobiernos autonómicos y los cargos electos de entes locales calificados como grandes municipios, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la Directiva europea no prevé la aplicación de medidas reforzadas en este supuesto, permitiendo a los Estados miembros excepcionarlo de la sujeción a medidas de diligencia debida, y que el Estado de Derecho dispone de mecanismos suficientes de control, se propone su aplicación a los altos cargos públicos de la Administración del Estado, autonómica y de grandes municipios.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22.

«Los abogados, notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales, no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales, administrativos o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los abogados, notarios, procuradores, auditores, contables

externos y asesores fiscales, guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 23.2. de la Directiva se incluye como excepción también además de los abogados, a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Así se afirma que: «Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, a los notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información, antes, durante o después de tales procesos».

Mientras que en el Proyecto, sólo aparece la transposición parcial de este texto para el caso de abogados en el artículo 22 del mismo. No menciona el Proyecto a los notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales. Consideramos que debe prevalecer lo establecido en la Directiva, al ser la transposición más restrictiva que la propia Directiva, e incluir también en el artículo a estos profesionales como posibles sujetos de dicha exención.

Recordemos que la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales regula en el artículo 3.4 penúltimo párrafo establece que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos».

Es decir hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional, y quedar limitado frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Por otro lado, en relación a los asesores fiscales, debería incluirse en la excepción a los deberes de información de estos obligados, cuando estén defendiendo o representando a sus clientes en procedimientos administrativos, no sólo judiciales, tal y como contempla la norma vigente.

Parece claro que en delitos como el fiscal, es de vital importancia para la defensa y tutela de los derechos del cliente, que en el procedimiento administrativo tributario

el asesor pueda advertirle de las implicaciones que puede tener su conducta en el mismo y que ese asesor no tenga la obligación de informar al Servicio Ejecutivo de una posible existencia de blanqueo de capitales. En caso contrario las posibilidades de defensa del cliente quedarán seriamente mermadas.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado 1.

«1. Los sujetos obligados conservarán durante un período mínimo de cinco años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

En particular, los sujetos obligados conservarán para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier otra autoridad legalmente competente:

a) Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.

b) Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de cinco años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva establece en su artículo 30, el plazo mínimo de cinco años. Consideramos mucho más razonable el plazo mínimo de 5 años de la Directiva, pues el plazo de 10 años, una década, nos parece exagerado y supone una carga innecesaria al profesional, sobre todo si lo comparamos con el período de prescripción en el ámbito tributario, cuatro años, o el previsto en la ley vigente en la actualidad, seis años, o el estipulado por el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas de cinco años.

Adicionalmente la propuesta de 5 años es congruente con el artículo 60.1 del Proyecto «Prescripción de las

infracciones y de las sanciones», la cual señala que las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años contados desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

—————

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 28. Apartado 1.

«1. Las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26 serán objeto de examen trienal por un experto externo. Los resultados del examen serán consignados en un informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. Mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda podrá aprobarse un modelo a que habrán de ajustarse los informes emitidos.

El informe se elevará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión al Consejo de Administración o, en su caso, al órgano de administración o al principal órgano directivo del sujeto obligado, que adoptará las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Debería establecer la obligación de examen de un experto externo, en vez de una vez al año, cada tres años, como permite la normativa actualmente vigente para los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 19/1993, que pueden optar por realizar el examen externo cada tres años, siempre que anualmente evalúen internamente por escrito la efectividad operativa de sus procedimientos y órganos de control interno y de comunicación. Debería considerarse, asimismo, el coste de dicha obligación para extender el período de tiempo a tres años.

—————

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La legislación de protección de datos, está aprobada por Ley Orgánica, luego las excepciones que se establecen en dicho artículo 32 a lo establecido en la LOPD podrían tener problemas de prelación de leyes. Es decir, debería reformarse la citada LOPD e incluir en la misma las excepciones del artículo 31. Particularmente habría que considerar las consecuencias de la protección de datos en los casos de aplicación de medidas por terceros, empleados y control externo, en el que son previsibles las cesiones de datos. En tanto no se modifique la LOPD, las excepciones del artículo 32 del Proyecto chocan con dicha Ley Orgánica.

—————

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La legislación de protección de datos, está aprobada por Ley Orgánica, luego las excepciones que se establecen en dicho artículo 32 a lo establecido en la LOPD podrían tener problemas de prelación de leyes. Es decir, debería reformarse la citada LOPD e incluir en la misma las excepciones del artículo 31. Particularmente habría que considerar las consecuencias de la protección de datos en los casos de aplicación de medidas por terceros, empleados y control externo, en el que son previsibles las cesiones de datos. En tanto no se modifique la LOPD, las excepciones del artículo 32 del Proyecto chocan con dicha Ley Orgánica.

—————

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La legislación de protección de datos, está aprobada por Ley Orgánica, luego las excepciones que se establecen en dicho artículo 32 a lo establecido en la LOPD podrían tener problemas de prelación de leyes. Es decir, debería reformarse la citada LOPD e incluir en la misma las excepciones del artículo 31. Particularmente habría que considerar las consecuencias de la protección de datos en los casos de aplicación de medidas por terceros, empleados y control externo, en el que son previsibles las cesiones de datos. En tanto no se modifique la LOPD, las excepciones del artículo 32 del Proyecto chocan con dicha Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La legislación de protección de datos, está aprobada por Ley Orgánica, luego las excepciones que se establecen en dicho artículo 32 a lo establecido en la LOPD podrían tener problemas de prelación de leyes. Es decir, debería reformarse la citada LOPD e incluir en la misma las excepciones del artículo 31. Particularmente habría que considerar las consecuencias de la protección de datos en los casos de aplicación de medidas por terceros, empleados y control externo, en el que son previsibles las cesiones de datos. En tanto no se modifique la LOPD, las excepciones del artículo 32 del Proyecto chocan con dicha Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 1.

«1. Toda autoridad o funcionario que descubra hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea durante las inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión, o de cualquier otro modo, deberá informar de ello al Servicio Ejecutivo de la Comisión. Sin perjuicio de la posible responsabilidad penal, el incumplimiento de esta obligación por los funcionarios públicos que no sean sujetos obligados conforme al artículo 2 se sancionará disciplinariamente con arreglo a la legislación específica que les sea de aplicación. La obligación señalada en este párrafo se extenderá igualmente a la información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo requieran en el ejercicio de sus competencias.

En todo caso, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y los órganos estatales o autonómicos competentes, según corresponda, informarán razonablemente a la Secretaría de la Comisión cuando en el ejercicio de su labor inspectora o supervisora aprecien posibles infracciones de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Los órganos judiciales, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, remitirán testimonio a la Secretaría de la Comisión cuando en el curso del proceso aprecien indicios de incumplimiento de la presente Ley que no sean constitutivos de delito.»

JUSTIFICACIÓN

Los Colegios Profesionales no son entidades sujetas según el artículo 2 de la Directiva 2005/60/CE, ni son sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2 del Proyecto, ello sin entrar en consideraciones sobre el alcance que pudieran tener labores supervisoras —no inspectoras— caso de existir en los Colegios.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva)

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la Administración General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados un fichero con suficiente información sobre personas con responsabilidad pública, responsabilizándose de su mantenimiento y desarrollando las medidas técnicas necesarias para que las consultas que se realicen al mismo se puedan integrar en los sistemas de información de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones que establece el artículo 15 son manifiestamente difíciles de cumplir. Tal como está planteado

este artículo, obligaría a los sujetos obligados a mantener una relación de personas con responsabilidad pública, trabajo que puede resultar especialmente complejo. Llevar a cabo esta tarea implicaría realizar un listado en el que se contendrían los datos de identificación de cientos de miles de personas, algo que resultaría poco menos que inviable.

Además esta relación de personas debería ser permanentemente actualizada, lo que supondría grandes costes para mantener esta relación y daría lugar a una operativa ineficiente. Por otra parte, en el caso de que cada entidad tenga un listado diferente, podría ocurrir que la misma persona al iniciar una relación de negocio con un sujeto obligado se le aplicaran medidas reforzadas, mientras que con otro sujeto obligado no.

Como consecuencia de lo anterior, para implantar esta medida, se pretende que la Administración ponga a disposición de los sujetos obligados un fichero con esta información, se responsabilice de su mantenimiento y desarrolle las medidas técnicas necesaria para que la consulta de este fichero se pueda integrar en los sistemas de información de los sujetos obligados.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	1
	GP Popular en el Senado (GPP)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	20
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	21
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	22
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	3
Artículo 7	GP Popular en el Senado (GPP)	4
Artículo 10	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	23
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	24
Artículo 14	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	25
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	26
Artículo 18	GP Popular en el Senado (GPP)	7
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	8
Artículo 21	GP Popular en el Senado (GPP)	9
Artículo nuevo a continuación del Artículo 21	GP Popular en el Senado (GPP)	10
Artículo 22	GP Popular en el Senado (GPP)	11
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	27
Artículo 25	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	28
Artículo 28	GP Popular en el Senado (GPP)	12
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	29
Artículo 32	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	30
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	31
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33
Artículo 33	GP Popular en el Senado (GPP)	13
Artículo 43	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
Artículo 48	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
Disposición adicional nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961